

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-004/2023.

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹**

DENUNCIADOS: HÉCTOR RAFAEL
ORTIZ ORPINEL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
NANCY GUADALUPE OROZCO
CARRASCO.

Chihuahua, Chihuahua, a los veintiocho días de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que declara la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Ana Carmen Estrada García, María Dolores Adame Alvarado, Martha Patricia Mendoza Rodríguez, Antonio Domínguez Alderete y Mayra Karina Castillo Tapia; por las razones y motivos que enseguida se exponen.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral. |
| LEECH: | Ley Electoral del Estado de Chihuahua. |
| LEDMLV: | |

¹ La leyenda con el testado “DATO PERSONAL PROTEGIDO” que aparece a lo largo de este documento, que es una versión del original que obra en el expediente, se inserta de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

| | |
|-------------------------------|--|
| | Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. |
| LGAMVLV: | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. |
| LGIHM: | Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. |
| Perspectiva de Género: | Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género ² . |
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador. |
| Protocolo: | Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ³ |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal: | Tribunal Estatal Electoral. |
| Víctima: | La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia ⁴ . |
| VPG: | Violencia política contra las mujeres en razón de género. |

ANTECEDENTES

1. Elección. La denunciante fue electa como regidora representante del Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, en el proceso electoral del año dos mil veintiuno.⁵

2. Juicio ciudadano local y remisión de constancias al Instituto. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la hoy denunciante presentó, ante este órgano jurisdiccional, un juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, con la finalidad de impugnar la

² Artículo 5, fracción VI de la LGIHM.

³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera edición. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁴ Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV.

⁵ Hecho notorio que se desprende de la página del Instituto: https://www.ieechihuahua.org.mx/noticia_2021_06_18-2. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

negativa de adhesión a la fracción edilicia de Morena⁶, el cuál fue registrado con la clave de expediente JDC-41/2022. En virtud de que dentro del referido juicio ciudadano también se hicieron señalamientos en relación con diversas conductas que podrían ser constitutivas de VPG; este Tribunal, al resolver el referido juicio ciudadano, ordenó remitir las constancias al Instituto, a efecto de que procediera a iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

3. Actuaciones del Instituto.

3.1 Recepción y actuaciones preliminares. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, derivado de la remisión aludida en el antecedente previo, el Instituto ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-015/2022; así mismo, previno a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a efecto de que realizara una narración expresa y clara de los hechos relacionados con los elementos probatorios correspondientes.

3.2. Respuesta a la prevención. El dos de diciembre de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó ante el Instituto escrito con el cual atendió la prevención que le fue realizada, ofreció pruebas y solicitó medidas cautelares y de protección.

3.3. Reserva de admisión de la denuncia y procedencia de las medidas cautelares. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto tuvo por atendida la prevención y por ofrecidas las pruebas; asimismo, se reservó la admisión de la denuncia, así como la procedencia de las medidas cautelares y/o de protección, hasta en tanto se efectuaran las diligencias preliminares respectivas y los actos preparatorios respecto de las pruebas ofrecidas.

⁶ En la sesión ordinaria de Cabildo número 24 del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, de catorce de septiembre de dos mil veintidós, la denunciante presentó escrito mediante el cual hizo de conocimiento su separación de la representación del partido Nueva Alianza Chihuahua, y su intención de adherirse a la fracción edilicia del partido Morena; misma que fue rechazada en sesión de cabildo número 26 del citado ayuntamiento, mediante oficio de clave REG/ACEG/417/22, signado por los integrantes de la fracción edilicia del partido Morena, documento por el cual se informó dicha negativa, mediante su lectura por el Secretario del Ayuntamiento.

3.4. Admisión del procedimiento. El dos de enero de dos mil veintitrés, el Instituto admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, en contra de Héctor Rafael Ortiz Orpinel, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Juárez, en términos de lo precisado por la denunciante en el escrito referido en el antecedente 3.2. Asimismo, ordenó llamar a procedimiento a Ana Carmen Estrada García, María Dolores Adame Alvarado, Martha Patricia Mendoza Rodríguez, Mayra Karina Castillo Tapia, y Antonio Domínguez Alderete, Regidoras y Regidor, integrantes de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Juárez; y fijó el trece de enero de dos mil veintitrés como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

3.5. Determinación de medidas cautelares. El tres de enero del presente, el Instituto emitió acuerdo en el que resolvió la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

3.6 Diferimiento y celebración de Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de enero de la anualidad en curso, el Instituto emitió acuerdo en el cual se acordó diferir la audiencia previamente fijada para las doce horas del trece de enero y en su lugar señaló las doce horas del veintitrés de enero, fecha en la que fue celebrada.

4. Actuaciones de este Tribunal.

4.1. Recepción del expediente en el Tribunal. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio de clave IEE-SE-032/2023, se recibió en el Tribunal el informe circunstanciado rendido por el Instituto, con el cual remitió a esta autoridad el expediente con clave IEE-PES-015/2022, del índice del Instituto.

4.2. Registro y verificación. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del mismo año, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno del mismo, bajo la clave PES-04/2023; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, a

efecto de verificar si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

4.3. Resultado de la Verificación del procedimiento. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría General rindió informe del que se desprendió la correcta integración.

4.4. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

4.5. Circulación del proyecto. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente circuló el proyecto para la consideración de la magistrada y magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la presidencia citar a sesión pública para su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 286, numeral 1, inciso d), 292, 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a), c) e i), de la LEECH; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

2. Planteamiento del caso. Del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mediante el cual realizó la narración de los hechos objeto del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, se desprende que la denunciante le atribuye a Héctor Rafael Ortiz Orpinel, en su carácter de Secretario de Ayuntamiento de Juárez, la presunta comisión de VPG, ya que en uso de la voz, al dar lectura a

diverso escrito, se invirtieron sus nombres propios; es decir, se refirió a ella como “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, cuando su nombre correcto es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, situación que desde su óptica vulnera su derecho al voto pasivo, en la vertiente del pleno ejercicio del cargo de regidora, como consecuencia de su errónea identificación durante la sesión de cabildo.

Asimismo, por acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veintitrés el secretario ejecutivo del instituto, estimó necesario llamar al procedimiento a las regidoras y regidor Ana Carmen Estrada García, María Dolores Adame Alvarado, Martha Patricia Mendoza Rodríguez, Mayra Karina Castillo Tapia y Antonio Domínguez Alderete, con motivo de que los hechos denunciados les eran atribuibles.

3. Pruebas ofrecidas por las partes.

3.1 Pruebas aportadas por la denunciante:

| No. | Medio de prueba | Materia |
|-----|-----------------------------|---|
| 1 | Prueba documental pública | Consistente en el acta de inspección ocular de las ligas electrónicas precisadas en el escrito de denuncia, de clave IEE-DJ-OE-AC-068/2022 ⁷ . |
| 2 | Prueba documental pública | Consistente en copia certificada del escrito de negativa a la solicitud de adhesión de la regidora a la fracción edilicia de Morena. |
| 3 | Presuncional legal y humana | En todo aquello que favorezca al interés de la oferente. |
| 4 | Instrumental de actuaciones | Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento. |

⁷ Foja de la 151 a la 170 del expediente.

3.1.1 Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas.

Por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-068/2022, levantada el seis de diciembre de dos mil veintidós, funcionario habilitado con fe pública del órgano comicial local realizó la inspección de las cuatro ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante.

3.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

| No. | Medio de prueba | Materia |
|-----|-----------------------------|--|
| 2 | Instrumental de actuaciones | Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento. |
| 3 | Presuncional legal y humana | En todo aquello que favorezca al interés de la oferente. |

3.3 Pruebas recabadas por el Instituto:

| No. | Medio de prueba | Materia |
|-----|---------------------------|---|
| 1 | Prueba documental pública | Consistente en el acta de inspección ocular de las ligas electrónicas precisadas en escrito del denunciado con motivo de requerimiento, de clave IEE-DJ-OE-AC-073/2022 ⁸ . |
| 2 | Prueba documental pública | Consistente en copia certificada del oficio REG/ACE/417/22, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, por el cual Ana Carmen Estrada García, María Dolores Adame Alvarado, Martha Patricia Mendoza Rodríguez, Antonio Domínguez Alderete y Mayra Karina Castillo Tapia, regidoras y regidor de la fracción edilicia del partido Moreno, realizan manifestaciones relacionadas con la denunciante. |

⁸ Foja de la 235 a la 243 del expediente.

| | | |
|---|---------------------------|--|
| 3 | Prueba documental pública | Consistente en copia certificada de las actas de las sesiones de cabildo número 1, 24 y 26, celebradas el diez de septiembre, catorce de septiembre y trece de octubre del dos mil veintidós, respectivamente. |
|---|---------------------------|--|

3.3.1 Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas.

Por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-073/2022, levantada el quince de diciembre de dos mil veintidós, funcionario habilitado con fe pública del órgano comicial local realizó la inspección de tres ligas electrónicas señaladas por la parte denunciada al dar contestación a requerimiento de información.

4. Estándar de valoración probatoria.

En principio, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como a la instrumental de actuaciones, no obstante que el artículo 290, numeral 2), de la LEECH, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documental y técnica; es un principio del derecho procesal que todos los tribunales deberán tomar en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que se hubieren acompañado a los escritos de denuncia y a la contestación de la misma, de los cuales puede derivar la prueba presuncional. Por lo anterior, con relación a tales pruebas, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con relación a las documentales públicas, se les atribuye pleno valor probatorio, ya que fueron emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la LEECH.

4.1 Hechos probados

Con base en las pruebas desahogadas y en hechos considerados notorios por quienes resuelven, se tiene por probado lo siguiente:

a. El carácter de regidora de DATO PERSONAL PROTEGIDO del Ayuntamiento de Juárez. De las constancias que integran los autos es posible acreditar que la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO es regidora del ayuntamiento citado, además, dicho carácter nunca resultó un hecho controvertido por las partes en el presente expediente.

b. El carácter de Secretario de Ayuntamiento de Juárez de Héctor Rafael Ortiz Orpinel. De las constancias que obran en autos es posible advertir que el ciudadano Héctor Rafael Ortiz Orpinel es secretario del ayuntamiento en mención, además, dicho carácter nunca resultó un hecho controvertido por las partes en el presente expediente.

c. El carácter de regidoras y regidor de Ana Carmen Estrada García, María Dolores Adame Alvarado, Martha Patricia Mendoza Rodríguez, Antonio Domínguez Alderete, y Mayra Karina Castillo Tapia. De las constancias que integran los autos es posible acreditar que los ciudadanos al rubro indicado son regidoras y regidor del ayuntamiento citado, y además, pertenecen a la fracción edilicia del partido Morena, dicho carácter nunca resultó un hecho controvertido por las partes en el presente expediente.

d. La celebración de la sesión ordinaria de cabildo número veintiséis donde se refiere se cometió la conducta materia del procedimiento. De las pruebas ofrecidas por la denunciante, la documentación remitida por el ayuntamiento, las pruebas recabadas por el Instituto, así como el dicho de las partes resulta un hecho acreditado y no controvertido la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número veintiséis, el trece de octubre de dos mil veintidós.

e. Escrito de la fracción edilicia del Partido Morena. De las pruebas ofrecidas por la denunciante, las pruebas recabadas por el Instituto y la documentación remitida por el ayuntamiento, se acredita la existencia del oficio REG/ACE/417/22, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, signado por Ana Carmen Estrada García, María Dolores Adame Alvarado, Martha Patricia Mendoza Rodríguez, Antonio Domínguez Alderete y Mayra Karina Castillo Tapia, regidoras y regidor pertenecientes a la fracción edilicia del partido Morena, del cual se desprende la redacción del nombre de la denunciante con los nombres propios invertidos, es decir, **“DATO PERSONAL PROTEGIDO”**.

f. Los hechos objeto de denuncia. Del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-073/2022, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que en la sesión ordinaria de cabildo, número veintiséis, celebrada el trece de octubre del dos mil veintidós, el Secretario de Ayuntamiento, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, dentro del segundo punto en el orden del día, dio cuenta al Presidente del Ayuntamiento, de un escrito presentado por la fracción edilicia de Morena dirigido al Cabildo. Al respecto en la lectura de dicho documento señaló como nombre de la denunciante el de **“DATO PERSONAL PROTEGIDO”**, siendo el correcto **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁹.

Asimismo, con vista en el citado escrito presentado por la fracción edilicia de Morena dirigido al Cabildo, se observa que el nombre de la denunciante aparece apuntado como **“DATO PERSONAL PROTEGIDO”**.

Con base en lo anterior, se tiene que el hecho objeto de la denuncia se encuentra probado, por lo que se procederá a analizar si el mismo es constitutivo de VPG como lo afirma la denunciante.

⁹ Visible en fojas 242 y 243 del expediente.

5. Justificación para la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.

La presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su estudio y resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.¹⁰

Debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Así, la utilización de un *método*¹¹, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género. Resultando que, respecto al método o procedimiento que se implemente, se exige que éste cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; los que se cumplen en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, como método que desarrolla los pasos para verificar de manera ordenada y completa, los citados elementos exigidos por la SCJN a todos los operadores de justicia.

¹⁰ Véase la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Registro digital: 2005458

¹¹ Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/método>

6. Análisis de la controversia conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Por tanto, los rubros de estudio, no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino sólo aquellos que tengan relevancia para el análisis de la controversia.

6.1 Análisis previo al estudio de fondo.

La SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta: una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas; ya que de verificarse, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.¹²

Así pues, en cuanto al análisis previo, conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN, se encuentra lo siguiente:

¹² Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

a. Identificación de una situación que, *a priori*, coloca a la denunciante en una situación de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas.¹³

En el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que la persona señalada como víctima es una mujer, la cual pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, al que históricamente se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.¹⁴

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado Mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que, en los hechos de violencia hacia las mujeres, están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género¹⁵.

b. Análisis del contexto objetivo.

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

Los hechos ocurrieron en el Municipio de Juárez, Chihuahua, en el marco de: la celebración de la Sesión Ordinaria 26 del Ayuntamiento de

¹³ Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268

¹⁴ Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

¹⁵ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

esa localidad, en donde, de acuerdo con la atribución que le es propia al Secretario del Ayuntamiento, dio cuenta de un escrito presentado por los integrantes de la fracción edilicia de Morena¹⁶.

- **Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.**

De lo expresado por la denunciante se señalan afectaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres¹⁷.

En tal orden de ideas, es que resulta relevante el análisis de la conformación del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, del que se desprenda cuál es el contexto en cuanto a la participación política de las mujeres, como integrante de dicho órgano de gobierno.

Al revisar la estadística respecto al género de las candidaturas electas en las elecciones de Ayuntamiento en el Municipio de Juárez, desde la creación del Instituto, hasta el ultimo proceso electoral, es decir de 1998 a 2021, se tiene que han sido electas como regidoras propietarias del H. Ayuntamiento de Juárez, solo setenta y tres mujeres.¹⁸ Por su parte, en el actual periodo constitucional, el cabildo está conformado por 12 regidoras.¹⁹

De lo anterior, se advierte que el contexto que arrojan los datos estadísticos en el municipio de Juárez, no es favorable a las mujeres en cuanto a su participación política como integrantes del H. Ayuntamiento, frente a un contexto de desigualdad histórico que es observable de acuerdo con los anteriores datos. Sin embargo, es un hecho notorio que

¹⁶ Fojas de la 82 a la 91 del expediente

¹⁷ Artículo 5, fracción VIII, de la LGAMVLV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

¹⁸ Fojas 137 a la 141 del expediente

¹⁹ <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/regidores/>

en la actual conformación del Ayuntamiento de Juárez, es superior el número de mujeres que integran el cuerpo edilicio.

Lo anterior, como consecuencia de las acciones afirmativas que se han desplegado durante los últimos años, como son las cuotas de género, en su momento, y el principio constitucional de paridad que rige actualmente y tiene como finalidad una igualdad sustantiva, a efecto de lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

c. Análisis del contexto Subjetivo.

De acuerdo a la metodología que se sigue, este punto corresponde con la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de la presente metodología, es fundamental que no se incurra en *insensibilidad de género*²⁰, con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso**²¹.

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al

²⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

²¹ Las que pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 152.

acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos²².

Así, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la persona señalada como víctima, se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones, en el caso en estudio, no son de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones como parte integrante del actual Ayuntamiento. Lo anterior, a la luz de los datos estadísticos descritos en líneas anteriores. En lo que corresponde a la parte denunciada, se tienen dos condiciones, por una parte los denunciados de género masculino, es decir, el ciudadano Héctor Rafael Ortiz Orpinel, en su carácter de secretario de ayuntamiento y Antonio Domínguez Alderete, en su carácter de regidor, al respecto, su identidad sexo-genérica los coloca en una posición inversa, es decir, dentro del grupo de los hombres, quienes en la actual integración se encuentran subrepresentados.

Por lo que respecta a las ciudadanas Ana Carmen Estrada García, María Dolores Adame Alvarado, Martha Patricia Mendoza Rodríguez y Mayra Karina Castillo Tapia, se tiene que cuentan con iguales condiciones que la denunciante, en el espacio de poder y toma de decisiones como parte integrante del actual Ayuntamiento.

- **¿Quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas?**

Como ha quedado identificado previamente, la relación de las partes corresponde con una relación institucional, en el contexto del servicio público en la conformación del Ayuntamiento de Juárez.

²² La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

Al respecto, se tiene que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, y estarán integrados por un presidente, un sindico y el número de *regidores* que determine la ley, con sus respectivos suplentes²³.

Por otro lado, el municipio, para el despacho de los asuntos de *carácter administrativo* y para auxiliar en sus funciones a la persona titular de la Presidencia Municipal, de acuerdo con sus posibilidades económicas y sus necesidades, podrá contar con una *Secretaría*²⁴; quien tendrá, entre otras, la atribución de concurrir a todas las sesiones del Ayuntamiento, únicamente con voz informativa²⁵.

Luego, el cabildo se conforma, entre otros, de regidurías y un secretario, que actúan en colegiado.

Conforme lo anterior, se obtiene que, entre los integrantes del cabildo, en el caso concreto, de la denunciante, el secretario del ayuntamiento y las regidoras y regidor no existe relación jerárquica, dado que forman parte de un órgano que emite sus decisiones de manera colegiada.

Por tanto, no pueden establecerse controles legales o de hecho entre ellos en forma aislada o directa, pero sí colaboran en el ejercicio de sus propias atribuciones con el fin de cumplir con los objetivos del Ayuntamiento establecidos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

- **¿Los hechos se relacionan con roles de género?**

Tradicionalmente el sistema sexo-género, marca y condiciona las relaciones entre los seres humanos, a través de los estereotipos y roles de género, y se constituye en un elemento que favorece la exclusión y la discriminación.

²³ Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

²⁴ Artículo 60, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

²⁵ Artículo 63, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Para los propósitos del análisis de este punto de la metodología, y a efectos de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir, previamente, el marco conceptual siguiente:

- i. **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas.²⁶

- ii. **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, **el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.**²⁷

- iii. **Clasificación de los estereotipos de género**²⁸. Se clasifican como: *Descriptivos, normativos, relacionados con el sexo, sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.*

²⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

²⁷ *ibídem*, página 49 y 51.

²⁸ *ibídem*, página 49, 54 a la 56.

En ese sentido, los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres.

Tal y como se señaló con antelación, la denuncia se presentó con motivo, de la lectura del escrito multicitado en el presente fallo, como sigue:

*“Presidente, antes de continuar con el desarrollo del orden del día, **doy cuenta de un escrito presentado el día de hoy el cual daré lectura en los siguientes términos**, por medio del presente, me dirijo a usted para hacer del conocimiento del Honorable Cabildo la decisión tomada por la fracción edilicia Morena con respecto a la correspondencia a la que dio lectura en Sesión Ordinaria de Cabildo el día catorce de septiembre de del presente año, en la que se hace referencia a la decisión de la Regidora Vanessa Mora de la O de separarse de la fracción edilicia del PANAL y adherirse a nuestra fracción, intención que en ningún momento se nos hizo saber por parte de la regidora, al respecto, le informo como resultado de un ejercicio de discusión entre él y las regidoras de Morena, que esta fracción no reconoce la integración de la regidora a nuestra fracción, en el mismo sentido **hacemos constar la negativa para integrar a la regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO** a la fracción edilicia que representamos (...)”* (El resaltado es propio)

Al respecto se tiene que, el hecho se delimita en la lectura de un documento, signado por miembros del cabildo, pertenecientes a la fracción edilicia de Morena, del cual el secretario de ayuntamiento dio cuenta en la sesión referida.

Asimismo, como quedó razonado con anterioridad, en la especie se encuentra probado el hecho denunciado, esto es, el cambio de nombre de la denunciante en el escrito de referencia y la lectura del mismo por parte del secretario del ayuntamiento.

En esa sintonía, para el estudio de tal hecho, es importante definir el concepto de violencia política de género. Al respecto, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, establece que la Violencia Política de Género, se define como:

“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo²⁹”.

Así pues, considerando lo anterior, del hecho denunciado, no se advierte que, de la inversión de los nombres propios de la regidora, en la redacción y lectura del documento, existan estereotipos de género, ya que no se atribuyen roles o atributos a una mujer, ni hace distinción jerárquica respecto del grupo de los hombres con el de las mujeres y tampoco limita su participación en las decisiones del cabildo, toda vez que únicamente fue una lectura de diverso documento, que contenía invertidos los nombres propios.

En efecto, como quedó razonado en el capítulo de “hechos acreditados” de esta sentencia, se tuvo por probado que el escrito al cual dio lectura el Secretario de Ayuntamiento contiene el nombre de la denunciante en un sentido incorrecto; esto es que, la mención del denunciado solo provino de un error de sintaxis o redacción, por lo que no se advierte que el hecho multicitado contenga un elemento de género.³⁰

Además, debe atenderse que la lectura que dio el secretario, se dio en el marco de las atribuciones que le confiere el artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como el diverso 63 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez³¹, por lo que por sí misma no podría configurar una conducta contraria a derecho.

A su vez, por lo que toca a las y el regidor que suscribieron el escrito u oficio del que se dio cuenta en la sesión de mérito, rige el mismo

²⁹ Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³⁰ Criterio orientador: SUP-REP-602/2022 y acumulados Véase en <https://www.te.gob.mx/media/pdf/d04261e4475b077.pdf>

³¹ Consultable en <https://www.juarez.gob.mx/2015cf/transparencia/docs.php?file=13944>.

razonamiento en cuanto al error de redacción, sobre el que, al no existir mayores elementos probatorios en autos en cuanto a su intención, entonces, la aplicación del principio de presunción de inocencia³² en un sentido favorable a las y los presuntos señala que derivaron solo de un *lapsus calami*³³, conducta que no integra los elementos de la infracción denunciada.

6.2 Estudio del fondo.

La infracción por violencia política de género se encuentra definida en la LGAMVLV, regulación que se replica en la LEDMVLV por tratarse el primero de los ordenamientos en cita, de una ley general que establece el estándar mínimo normativo en este tema³⁴.

Así, en las disposiciones contenidas en los artículos 20 Bis de la LGAMVLV, se debe tener por implícita la referencia a los artículos 6, fracción VI de la LEDMVLV; así como 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la LEECH, ya que en todos ellos se señala que:

*“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

³² Véase tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave P. XXXV/2002 y rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Asimismo, la Jurisprudencia del mismo máximo órgano judicial de clave P./J. 43/2014 (10a.) y rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.**

³³ Según el Diccionario de la real academia española significa: “*lapsus calami*. Loc. lat. que significa literalmente ‘error de la pluma’. Se emplea como locución nominal masculina con el sentido de ‘error involuntario que se comete al escribir’.

³⁴ Véase la tesis **P.JJ. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322. Registro digital: 165224

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Como puede apreciarse, la infracción de violencia política de género contiene como elemento esencial para su configuración que se base en elementos de género.

En tal orden de ideas, del análisis realizado previo al estudio del fondo del asunto, conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, en las expresiones denunciadas no se identificaron elementos de género o alguna carga social impuesta históricamente al grupo de las mujeres, que las denigren o descalifiquen en el ejercicio de sus funciones políticas.

De esta manera, en principio no se comprueba la existencia del elemento esencial para la configuración de la infracción, por lo que, resultaría innecesario desarrollar los demás elementos requeridos con los que se configura la comisión de violencia política de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018 emitida por Sala Superior, ya que como se citó anteriormente el elemento de género, no se actualizó en el caso concreto.

Por lo anterior, y al no ser posible identificar expresiones que se hayan formulado por la condición de mujer de la denunciante y al no manifestarse estereotipos de género, este Tribunal considera que no se actualiza la infracción de violencia política contra la mujer en razón de su género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción atribuida a Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Ana Carmen Estrada García, María Dolores Adame

Alvarado, Martha Patricia Mendoza Rodríguez, Antonio Domínguez Alderete y Mayra Karina Castillo Tapia, por las razones y motivos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-004/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés a las diez horas. **Doy Fe.**